



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 29/6/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0052	EJECUTIVOS	BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ	ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO	Ordena Oficiar	28/6/2022	AUTO ANEXO
2	2010-0093	ALIMENTOS	GERARDO GARCES BENAVIDES	MARIA SIXTA BUSTOS	Auto Ordena Pagador	28/6/2022	AUTO ANEXO
3	2013-0003C	COMISORIO	NILVIA ROCIO GARCIA YANDI	ARNULFO JESUS ESTRADA RESTREPO	TerminacionComision	28/6/2022	AUTO ANEXO
4	2013-0328	FILIACION DE MENOR DE EDAD	DEISY NAIDU ORTEGA REY	JORGE HUMBERTO BELLO ALVAREZ	Auto Autoriza	28/6/2022	AUTO ANEXO
5	2017-0003	ALIMENTOS	LUZ ERLY MORA SALAZAR	EDUAR ESTIVEN TABLA OVIEDO	Auto Oficia Pagador	28/6/2022	AUTO ANEXO
6	2022-0021	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	FELIPE ANDRES VALENCIA CAMPIÑO	SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ y GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ	Ordena Otras Pruebas	28/6/2022	AUTO ANEXO
7	2021-0265	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN	MAURICIO ALEXANDER DIAZ C.	Ordena Otras Pruebas	28/6/2022	RESERVA
8	2021-0291	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	RAMON ANTONIO VALDELS NOGALES	JOHANA ELIZABETH ERASO	Auto Ordena Exhumacion	28/6/2022	AUTO ANEXO
9	2022-0137	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	ADRIANA ELIZABETH RUIZ SOLARTE	ASTRID SORAYA MEJIA PALENCIA	Admite Demanda	28/6/2022	AUTO ANEXO
10	1999-14780	ALIMENTOS	GRACIELA YELA YELA	ALVARO ANIBAL LANDAZURI BASTIDAS	Ordena Oficiar Pagador	28/6/2022	RESERVA
11	2006-0115	ALIMENTOS	MERY ZAMBRANO CANCHALA	LEWIS ARNOLD MANJARRES FUENTES	Ordena Oficia pagador	28/6/2022	AUTO ANEXO
12	2022-0057	2a HOMOLOGACION	ICBF CENTRO ZONAL PASTO UNO	PADRES: GLORIA PAI	Niega aclaracion	28/6/2022	AUTO ANEXO

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA



TIPO DE PROCESO:	ALIMENTOS
RADICACIÓN:	520013110001 20060011500
DEMANDANTE:	MERY DEL SOCORRO ZAMBRANO CANCHALA CC 27.087.160
MENOR:	MARIA FERNANDA MANJARRES ZAMBRANO Nacimiento: 16/01/2006
DEMANDADO:	LEWIS ARNOL MANJARRES FUENTES CC 10.942.287
PAGADOR:	POLICIA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

La estudiante de derecho VILMA LEONELA PORTILLA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.339.568 y portadora del carné estudiantil No. 217051328, actuando en calidad de apoderada de la demandante MERY DEL SOCORRO ZAMBRANO, solicita la entrega de unos títulos judiciales y la indemnización por incapacidad a favor del padre.

Revisado el plenario se constata que en audiencia de trámite fechada 21 de noviembre de 2006 se resolvió:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER DEFINITIVAMENTE al señor LEWIS ARNOLD MANJARRES FUENTES, con la c. c. 10.942.287, UNA CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hija MARIA FERNANDA MANJARRES ZAMBRANO, equivalente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de todos sus ingresos (previas las deducciones de ley): sueldos, comisiones, primas (incluyendo las semestrales o de servicios y de navidad), bonificaciones, pensiones (incluyendo las de invalidez, vejez, o jubilación), debiendo congelarse en ese mismo porcentaje, las cesantías y/o futuras indemnizaciones que llegaren a reconocérsele, como empleado de la rama judicial, con lo cual se garantizarán los alimentos de la niña MARIA FERNANDA MANJARRES ZAMBRANO en el evento de desempleo o insolvencia económica de su padre. Se mantiene vigente la medida de descuento por nómina, tal y como se ordenó en auto que decretó cuota provisional, por lo cual no es necesario volver a oficiar.

Sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario se avizora que no existen títulos judiciales por concepto de indemnización u otras deducciones diferentes a las cuotas alimentarias mensuales y de las cuales se constata vienen siendo cobradas periódicamente.

Por lo cual, no es aceptable el requerimiento del pago de los “títulos judiciales de alimentos provisionales”, dado que no existe interrupción o inconvenientes en el cobro de los mismos por parte de la demandante.

Ahora bien, respecto a las indemnizaciones reclamadas, no se ha reportado ninguna por parte del pagador, por lo cual se debe oficiar al señor Pagador de la Policía Nacional, a efectos de que reporte las indemnizaciones y/o otros pagos diferentes al salario devengado mensualmente, indicando el monto y el porcentaje a descontar por concepto de este proceso, para posteriormente proceder al pago.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al señor Pagador de la Policía Nacional, a efectos de que reporte las indemnizaciones y/o otros pagos diferentes al salario devengado mensualmente realizados a favor del señor LEWIS ARNOL MANJARRES FUENTES identificado con la CC 10.942.287, indicando el concepto, monto total y el porcentaje a descontar por concepto de este proceso.

Una vez cumplido lo anterior, procédase a ordenar el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado en el portal del banco Agrario se avizora que se presenta un error en la consignación por parte del pagador de la FIDUPREVISORA, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

Siendo que, es reiterado los errores en las consignaciones de títulos judiciales, OFICIESE al señor Presidente de la entidad, doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ, a fin de que se realice un llamado de atención al señor PAGADOR de esa entidad, para que realice las consignaciones de cuotas alimentarias de conformidad a lo ordenado y con los datos correspondientes, afectando considerablemente el pago de los títulos judiciales, entorpeciendo los derechos que les asiste a los menores de edad y beneficiarios de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (52001311000119991478000) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	52001311000119991478000 (23 dígitos)
Demandante:	GRACIELA YELA YELA c. c. 27.537.769
Demandado:	ALVARO ANIBAL LANDAZURI BASTIDAS c. c. 5.327.766
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:	520012033001
CODIGO 6. CUOTA ALIMENTARIA	

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

TERCERO: OFICIESE al señor Presidente de la entidad, doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ o quien haga sus veces, a fin de que se realice un llamado de atención al señor PAGADOR de esa entidad, para que realice las consignaciones de cuotas alimentarias de conformidad a lo ordenado y con los datos correspondientes, afectando considerablemente el pago de los títulos judiciales, entorpeciendo los derechos que les asiste a los menores de edad y beneficiarios de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Radicado	ALIMENTOS	2013-00328
Demandante	DEISY NAIDU ORTEGA REY	c. c. 36.759.960
Beneficiario	YOEL GABRIEL RUANO ORTEGA	NUIP 1.086.895.986 02/08/2011
Demandado	JOSE EDGAR RUANO CHAVES	c. c. 75.082.130
Sentencia:	02/06/2015	25% DE LOS INGRESOS

Pasto, 28 de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora DEISY NAIDU ORTEGA REY identificada con la c. c. 36.759.960, allega memorial en el cual solicita se actualice el Formato de Orden de Pago Permanente.

Se avizora en el asunto que la señora representa a su menor hijo YOEL GABRIEL RUANO ORTEGA de 10 años de edad.

La petición es de recibo por lo tanto esta Judicatura expedirá nuevo Formato de Orden de Pago Permanente hasta tanto su hijos ostenten su mayoría de edad y actualizará los datos en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR nuevo Formato de Orden de Pago Permanente a nombre de DEISY NAIDU ORTEGA REY identificada con la c. c. 36.759.960 dentro del proceso de la referencia, hasta tanto su menor hijo YOEL GABRIEL RUANO ORTEGA ostente su mayoría de edad 02/08/2029.

SEGUNDO: ACTUALIZAR los datos correspondientes en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Pasto 28 de junio de dos mil veintidós (2022)

Secretaria, en la nota precedente da cuenta de error en la consignación por parte del pagador de la EJERCITO NACIONAL, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario volver a oficiar al Juzgado Comitente, para que, a su vez, ordene al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Túquerres, para que ORDENE al pagador de la EJERCITO NACIONAL a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000120170000301**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	52001311000120170000301 (23 dígitos)
Demandante:	SANDRA MILENA SOLARTE AYALA C.C 1.087.415.378
Demandado:	DIEGO ARMANDO SANDOVAL FIGUEROA CC 1.007.846.240
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA:	520012033001

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

Radicado	ALIMENTOS 52001311000120100009300
Demandante	MARIA SIXTA BUSTOS GOMEZ CC 30.739.654
Demandado	GERARDO LUBINO GARCES BENAVIDES CC 12.990.088

Pasto, 28 de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que persiste el error en la consignación por parte del pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, lo cual dificulta el cobro mediante la Orden de Pago permanente de la beneficiaria dentro del asunto.

Siendo así, se hace necesario oficiar al pagador de la precitada entidad para que de manera inmediata se realicen las correcciones en las futuras consignaciones con el número de proceso completo con los 23 dígitos y demás datos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar nuevamente al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que las consignaciones por cuota alimentaria por cuenta del proceso de la referencia se consignen transcribiendo el número de proceso completo con sus 23 dígitos (**52001311000120100009300**) a fin de evitar inconvenientes en el cobro por parte de la beneficiaria. DESE Inmediato cumplimiento, anexando el presente proveído.

Anexo Datos Correspondientes:

Número de Proceso:	52001311000120100009300 (23 dígitos)
Demandante:	MARIA SIXTA BUSTOS GOMEZ CC 30.739.654
Demandado:	GERARDO LUBINO GARCES BENAVIDES CC 12.990.088
CUENTA BANCO AGRARIO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA: 520012033001	

SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata – Huila, a través de oficio, solicita se realice la devolución del despacho comisorio No. 05 del 12 de febrero de 2013, expedido dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria No. 2007-00202-00 donde se indica como demandante a la señora MILVIA ROCIO GARCIA YANDI y como demandado ARNULFO DE JESUS ESTRADA RESTREPO, que cursa en su Despacho; siendo entonces procedente la solicitud impetrada, se resolverá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminada la comisión impartida y radicada por esta judicatura con el No. 2013-00003C.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de todas las actuaciones realizadas dentro de esta comisión al Juzgado de conocimiento.

TERCERO: CANCELESE las órdenes de pago, autorizaciones y/o formatos emitidos en relación a este comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
NUMERO DE RADICACION: 2021-00265
DEMANDANTE: LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN
CC 1.082.747.441
MENOR: LIAM GAEL ESTRELLA GUZMAN
NUIP 1.082.749.952
DEMANDADO: MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del plenario, se avizora que el 03 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para la toma de muestras para prueba de ADN, para lograr citarlo, se dispuso solicitar colaboración a la Comisaria de Familia de Sandoná – Nariño, dado que el señor MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS presuntamente tiene su domicilio en dicho domicilio.

El 27 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia de Sandoná – Nariño, informa que el señor MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS esta residiendo en el país de España.

Siendo así, debe disponerse agotar la prueba de ADN con otros familiares del presunto padre.

Cabe anotar que, conforme a directrices del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer la filiación en los casos donde no es posible contar con la muestra del presunto padre se debe intentar reconstruir su perfil genético con cualquiera de las siguientes opciones en orden estricto:

- 1.- Con muestra de sangre tomada a los dos (2) padres biológicos del presunto padre.
- 2.- Con muestra de sangre tomada a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de sus respectivas mamás.
- 3.- Con muestra de sangre de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos (tanto de padre y de madre) del presunto padre.

Igualmente, se OFICIARÁ a la Oficina de Migración Colombia, para que informen si efectivamente el señor MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS, se encuentra fuera del país, indicando todos los pormenores; por otra parte, se OFICIARA a la Policía Nacional para determinar el domicilio del precitado señor.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que informe que prueba puede solicitar, en aras de darle impulso al proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante, a fin de que informe la prueba que puede solicitar, allegando los datos correspondientes, a efectos de darle impulso procesal u otras determinaciones que vayan a tomar.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Migración Colombia, para que informen si efectivamente el señor MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS, se encuentra fuera del país, indicando todos los pormenores.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional para determinar la identidad completa del señor MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS, de quien se informa vive en la Cra. 4ta barrio San Francisco del Municipio de Sandoná, móvil 3218363082 y quien se niega a comparecer a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD – POST MORTEM
NUMERO DE RADICACION: 2021-00291
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO VALDES NOGALES
CC 92.502.845
MENOR: ISAAK RAASHED VALDES ERASO
NUIP 1.232.815.755
DEMANDADO: JOHANA ELIZABETH NAMBUSCAY
CC 1.095.279.183
CAUSANTE: RICHARD STEVEN VALDES ANACONA
CC 1.144.138.450

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del plenario, se avizora que el 02 de junio de 2022, se ordenó oficiar a la Clínica Mariángel de la ciudad de Tuluá-Valle, para que indiquen si existe muestra de sangre en tarjeta FTA del causante RICHARD STEVEN VALDES ANACONA quien en vida se identificaba con la CC No. 1.144.138.450.

El 16 de junio de 2022, la Clínica Mariángel de la ciudad de Tuluá-Valle, informan que NO EXISTE muestra de sangre.

Siendo así, debe disponerse agotar la exhumación del cadáver de quien en vida fue RICHARD STEVEN VALDES ANACONA.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR, de conformidad con lo reglado en la regla segunda del artículo 386 del C.G. del P. y el inciso primero del Art. 8 Ley 721 de 2001, la consecución de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo humano involucrado, para alcanzar una certeza de paternidad superior al 99.99%. de conformidad con los parámetros establecidos en el párrafo 1 y 3 del Art. 1 y inciso primero del art. 2 de la ley 721 de 2001, la cual reformó el art. 7 de la ley 65 de 1968.

El grupo humano se encuentra conformado por:

PRESUNTO HIJO: ISAAK RAASHED VALDES ERASO
NUIP 1.232.815.755
MADRE DEL MENOR: JOHANA ELIZABETH NAMBUSCAY
CC 1.095.279.183
PRESUNTO PADRE FALLECIDO: RICHARD STEVEN VALDES ANACONA
CC 1.144.138.450

Para el cumplimiento de lo anterior y dado que la parte solicitante indica que el cadáver se encuentra en el cementerio el Metropolitano del norte jardín Y-3-41 LOTE 41, de la Ciudad de Cali Valle, por lo tanto, se ORDENA COMISIONAR al Juzgado de Familia del Circuito de Cali – Valle - Reparto; a fin de que coordine, realice, remita y se encargue de la exhumación con la respectiva obtención de las muestras del menor demandado, la madre

y del cadáver de quien en vida fue RICHARD STEVEN VALDES ANACONA y es del caso determinar qué perito o técnico que se encargará de practicar la exhumación con la respectiva obtención de las muestras, quiénes le colaborarán en esa gestión, así como también remitir las muestras de sangre del demandado en IMPUGNACION DE PATERNIDAD, la madre y el presunto padre para luego todas las muestras ser enviadas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá.

Para cumplimiento de lo anterior, REMITASE atento despacho comisorio con los datos e insertos del caso, al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE - REPARTO, para que den cumplimiento a la comisión impartida.

SOLICITESE al Juzgado Comisionado que una vez asuma la comisión impartida y haga los pronunciamientos pertinentes, informe a las partes, a fin de que estén enterados del mismo y procedan de conformidad a lo ordenado.

En cuanto a la parte demandante, deberá encargarse de efectuar las actuaciones administrativas para la práctica de la exhumación solicitada, tales como los permisos y determinar la entidad o persona que asumirá los costos relacionados con las reparaciones de la bóveda o apertura de fosa, etc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TIPO DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL
NUMERO DE RADICACION: 2022-00021
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES CAMPIÑO BASANTE
CC 12.746.585
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ
CC 59.830.418
GABRIEL ESTEBAN VALENCIA SANCHEZ.
CAUSANTE: LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA
CC 12.967.463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA PASTO - NARIÑO
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, informa:

1.- Respecto a la PRUEBA DE ADN:

- Que el causante de quien se busca la filiación extramatrimonial fue cremado.
- Que los padres del extinto LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA, ya fallecieron, indicando que solo tiene un hermano vivo, de nombre, JOSE GERARDO VALENCIA PANTOJA.

Solicita se OFICIE nuevamente a Medicina Legal para que informe otra opción para toma de muestras en el presente caso.

Al respecto, se debe aclarar que la reconstrucción del perfil de ADN con probabilidad de resultado de 99.9%, promedio que exige la norma, debe obligatoriamente disponer la comparecencia de los familiares enlistados por el Instituto de Medicina Legal, siendo que no existen, otras posibilidades de realizarlo; por lo anterior, se negará la solicitud impetrada y se insta a la parte continúe la búsqueda de familiares con quienes se pueda agotar la prueba de ADN, de conformidad a los lineamientos exigidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.- En relación a la notificación a la parte demandada, expresa que no ha sido posible notificarla, reportando las devoluciones del correo, requiriendo su emplazamiento. Siendo viable la petición, ordenándose el emplazamiento correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir nuevamente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por considerarse que se han dado los lineamientos para practica de prueba genetica.

SEGUNDO: INSISTIR a la parte demandante para que continúe la búsqueda de familiares con quienes se pueda agotar la prueba de ADN, de conformidad a los lineamientos exigidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ identificada con la CC 59.830.418 y a su menor hijo, de quienes se ignora su domicilio actual, registrándose como domicilio anterior la calle 12 No. 41ª –15 Apartamento 301 del edificio Eliana del barrio Mariluz de Pasto – Nariño. Acto procesal que se surtirá mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiera, la fecha del auto Admisorio, en un listado que se publicará una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional, como La República, el País, el Tiempo o el Espectador, y en una radiodifusora local como Ecos de Pasto, radio Viva, HSB, La Cariñosa, en las horas comprendidas entre las 6:00 am y las 11:00 p.m. y haciéndole saber que si no compareciere dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la publicación se le nombrará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite procesal. (Art. 293 y 108 C.G.P.)

Igualmente, por Secretaria se efectuará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud Sanitar SAS y a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que remita todos los datos y demás pormenores que tengan en relación a la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ identificada con la CC 59.830.418.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:

HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD

2022-00057-00

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora Defensora de Familia MARIBEL GOMEZ, solicitó a este despacho se aclare la sentencia proferida el 07 de abril del año en curso, refutando las consideraciones emitidas en el fallo, insistiendo en la revisión de los anexos y actuaciones.

Al respecto, debe aclararse que, en el trámite de homologación no se establece la aclaración de la sentencia, ni revisión por segunda vez ante cualquier inconformidad, pues se asemeja a una segunda instancia.

Igualmente, se resalta que, la decisión tomada se basa también en el pronunciamiento emitido por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, misma que en su texto resalta los idénticos yerros avizorados por esta judicatura, acogiendo las sugerencias emitidas por la misma.

Ahora bien, remitiéndonos al C.G.P se avizora que en el artículo 285, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)**”* (subrayas y negritas fuera de texto)

Si la sentencia en este proceso fue emitida el 07 de abril, se notificó por estados el 08 del mismo mes, su ejecutoria se produjo el 20 de abril de 2022, es decir, que la petición realizada por la Defensora de Familia MARIBEL GOMEZ, es extemporánea, siendo que su escrito fue radicado el 22 de ese mes.

Por otra parte, debe ratificarse que, de conformidad a lo dispuesto en la mencionada providencia, el trámite debe ser subsanado por la autoridad que venía conociendo del asunto, procediendo a corregir las falencias encontradas y las que observe se encuentran cumplidas simplemente adjuntarlas con la aclaración correspondiente, en aras de que se evidencie su acatamiento.

De encontrarse que, dentro del término de subsanación pierde dicha entidad la competencia, debe remitirla a los jueces de familia – reparto, para que asuman el conocimiento del trámite. Recordándosele que la homologación es una figura jurídica semejante al recurso de alzada y que, por ello, debe tramitárselo de acuerdo a lo prescrito en las normas procesales establecidas.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

SIN LUGAR A la aclaración de la sentencia fechada 07 de abril de 2022, por considerarse que es extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM	2022-00137
Demandante:	ADRIANA ELIZABETH RUIZ SOLARTE	CC 36.759.460
Menor:	EMILY RUIZ SOLARTE	NUIP 1.085.344.570
Demandado:	ASTRID SORAYA MEJIA PALENCIA	CC 1.075.239.843
	Madre de DILAN EMMANUEL MENZA MEJIA	NUIP 1.077.251.729
Causante:	CESAR AUGUSTO MENZA OCAMPO	CC 1.075.254.729

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

MYRIAM HERRERA DE CHAMORRO, en calidad de Defensora de Familia, actuando en nombre y representación de la menor EMILY RUIZ SOLARTE identificada con el NUIP 1.085.344.570, representada legalmente por su madre ADRIANA ELIZABETH RUIZ SOLARTE identificada con la CC 36.759.460, presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, en contra del menor DILAN EMMANUEL MENZA MEJIA identificado con el NUIP 1.077.251.729 representado legalmente por su madre ASTRID SORAYA MEJIA PALENCIA identificada con la CC 1.075.239.843.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne las formalidades y anexos propios del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 4 de junio de 2020; por lo tanto, se procederá a su admisión y al trámite del Proceso Verbal con las disposiciones especiales del artículo 386 del Código General del Proceso, las que de acuerdo con el artículo 624 ibídem, tienen aplicación inmediata.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM promovida por la Defensora de Familia MYRIAM HERRERA DE CHAMORRO, actuando en nombre y representación de la menor EMILY RUIZ SOLARTE identificada con el NUIP 1.085.344.570, representada legalmente por su madre ADRIANA ELIZABETH RUIZ SOLARTE identificada con la CC 36.759.460, en contra del menor DILAN EMMANUEL MENZA MEJIA identificado con el NUIP 1.077.251.729 representado legalmente por su madre ASTRID SORAYA MEJIA PALENCIA identificada con la CC 1.075.239.843; la cual será sometida al trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al menor DILAN EMMANUEL MENZA MEJIA identificado con el NUIP 1.077.251.729 representado legalmente por su madre ASTRID SORAYA MEJIA PALENCIA identificada con la CC 1.075.239.843, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y si fuera necesario el artículo 292 Ibídem y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De esta demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada ya referenciado por el termino de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá fijar su posición sobre la misma, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa en los términos que consideren pertinentes en beneficio de sus derechos e intereses. El traslado de la demanda aquí ordenado empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

personal de esta providencia.

Se advertirá a la parte demandada en el acto de notificación el deber ineludible de comparecer para la práctica de la prueba decretada en el numeral que antecede, como también las consecuencias, de su renuencia, hasta presumir cierta la paternidad que se investiga.

Para la notificación personal, la parte interesada dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, lo que hace que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

TERCERO: DECRETAR la práctica de prueba de genética con marcadores de ADN que alcance un porcentaje de exclusión de paternidad superiores al 99.99% al grupo familiar conformado por:

PRESUNTA HIJA

EMILY RUIZ SOLARTE NUIP 1.085.344.570

MADRE DE LA PRESUNTA HIJA

ADRIANA ELIZABETH RUIZ SOLARTE CC 36.759.460

HIJO RECONOCIDO POR EL CAUSANTE

DILAN EMMANUEL MENZA MEJIA NUIP 1.077.251.729

MADRE DEL HIJO RECONOCIDO

ASTRID SORAYA MEJIA PALENCIA CC 1.075.239.843

A través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo Genética o un Laboratorio autorizado para esta clase de dictámenes; los prenombrados deberán estar pendientes del turno que les sea asignado. Para tal efecto de remitirá al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta Ciudad, el FUS u oficio respectivo.

Teniendo en cuenta que, el menor demandado reside en la ciudad de Neiva – Huila, se procederá a coordinar entre el Instituto de Medicina Legal de Neiva y Pasto, a fin de que se lleve a cabo la toma de muestras el mismo día.

CUARTO: CITAR al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M) en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad y Seccional Neiva ubicado en la Calle 13 # 5 - 140.

Recordar a los citados que deben concurrir con el documento de identificación original y fotocopia ampliada, copia del registro civil de la menor; lo anterior con el fin de llevar a efecto la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN.

DISPONER que, por Secretaría, se elabore y/o actualice el formato FUS de conformidad con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

Se previene a las partes que la inasistencia injustificada a la toma de muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del C. de P.C., es decir, se impondrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Y que una vez agotados los mecanismos legales para asegurar su comparecencia, se tendrá como indicio en su contra.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los medios tecnológicos ala Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Juzgado, como también al representante del Ministerio Público –Procurador 20 de la Infancia y Adolescencia de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería a la Defensora de Familia MYRIAM HERRERA DE CHAMORRO identificada con la C.C.No.30.715.469, portadora de la T.P.No. 50.554 del C.S de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

520013110001-002021-00052-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ.

DEMANDADO: ZENEN OSWALDO VELASQUEZ LUCERO.

Cuaderno de Medidas Cautelares.

S.

K'

SECRETARIA. Pasto, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez acerca de error que se sigue presentando en la consignación de los títulos por cuenta de este proceso. Demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-00052. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial se avizoran en el Portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario que los títulos por cuenta de este proceso se consignan de forma unificada tanto el título Código 1, que corresponde al ejecutivo como el título código 6 que corresponde a la cuota alimentaria, estas ordenadas mediante auto del 17 de junio de 2021.

Siendo que esto perjudica el manejo de los títulos en dicho portal y el efectivo cobro por parte de la beneficiaria de la cuota alimentaria, se hace necesario oficiar nuevamente al (a) señor (a) Secretario (a) de Educación Departamental del Valle del Cauca a fin de que realice las consignaciones de manera adecuada.

Cabe anotar que mediante oficio recibido el 12 de enero de 2022 por parte de dicha Secretaría de educación se menciona que la cuota alimentaria para este año 2022, con el incremento del salario mínimo mensual legal vigente es de \$ 542.221.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. OFICIAR al (a) señor (a) Secretario (a) de Educación Departamental del Valle del Cauca a fin de que realice las consignaciones por cuenta de este proceso fielmente a lo ordenado en auto del 17 de junio de 2021, cito:
“...**PRIMER TITULO (CODIGO TIPO 6):** Correspondiente a cuota alimentaria (HASTA NUEVA ORDEN): \$492.615, mensuales; que serán entregados a la señora BERTHA FATIMA RODRIGUEZ GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.822.807. Dicha suma deberá incrementarse anualmente de conformidad con

el aumento señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente...” **El valor 492.615 corresponde al año 2021, para el año 2022: \$ 542.221.**

“...SEGUNDO TITULO (EJECUTIVO) -Código Tipo 1-: Correspondiente al crédito: la suma de \$300.000 mensuales hasta completar: \$11.114.034, que corresponde al doble del crédito cobrado (\$5.557.017) ...”

Cabe destacar que debe consignar dos títulos diferentes.

2. SEGUNDO: ADVERTIR al señor Pagador de la entidad precitada que la inobservancia las órdenes impartidas por esta judicatura acarrearán sanciones, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P y demás normas concordantes.
3. Sin perjuicio de la notificación en estados, DESE inmediato cumplimiento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ